

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –



Bogotá D. C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)
AUTO I –126 / 2020

NULIDAD ELECTORAL
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001-2020-00113-00
ACCIONANTES: GINA PAOLA ÁVILA SIERRA Y OTRO
ACCIONADA: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REMITE AL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN QUINTA

Analizado el contenido de la demanda y los anexos del caso allegados por la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá mediante reparto (por canales digitales), el despacho encuentra que **carece de competencia** para conocer del presente asunto, aunado a que existe **un error de doble reparto** del mismo medio judicial incoado, que deberá subsanarse como se explica a continuación.

ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción Pública de Nulidad Electoral, los ciudadanos GINA PAOLA ÁVILA SIERRA y ESNEIDER RENÉ MATEUS FORERO elevaron demanda contra la elección del señor Francisco Roberto Barbosa Delgado como Fiscal General de la Nación, en nombramiento efectuado por la Sala Plena de la **Corte Suprema de Justicia**, mediante el **Acuerdo 1383 de 2020**.

Recibido el reparto por este Despacho el 7 de julio de esta anualidad, y siendo de público conocimiento la radicación de una demanda de nulidad electoral con las mismas pretensiones en días anteriores ante el Honorable Consejo de Estado, el despacho dispuso efectuar una revisión de la base de datos pública en línea de la rama judicial¹ con el fin de verificar que no correspondiera a los mismos accionantes.

Ingresados los datos de identificación de las partes, el sistema electrónico arrojó como resultado la existencia de un proceso judicial radicado bajo el número 11001 0328 000 2020 00058 00, el día 3 de julio de 2020, que le correspondió por reparto a la honorable consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, de la Sección Quinta del Consejo de Estado, con registro del 6 de julio de 2020, frente a la cual ya avocó conocimiento.

¹ A través de la página web: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

de conformidad con mencionado el funcionario sustanciador del proceso resolvió comunicarse vía telefónica con la demandante Gina Paola Ávila Sierra a las 13:05 horas de día 8 de julio de 2020, quien aclaró que en efecto se trataba del mismo escrito de demanda y pruebas, pues el día 1° de julio hogaño efectuó la radicación del libelo a través de buzón digital autorizado por la Sección Quinta de la Alta Corporación, **y en adición**, realizó el registro y radicación en la misma fecha a través del canal autorizado por la rama judicial, para todas las demandas que se interpusieran mientras continúe el Estado de Emergencia suscitado por la pandemia COVID – 19.

Posteriormente la misma parte demandante presentó memorial directamente dirigido al correo electrónico de este despacho², reiterando lo informado en comunicación telefónica, y aportando copia de Acta Individual de Reparto del proceso 11001032800020200005800, donde se confirma que el expediente ya se encuentra asignado a la honorable Magistrada Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, de la **Sección Quinta del Consejo de Estado**.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció las reglas de competencia para conocer de las acciones de nulidad electoral, disponiendo de manera privativa la competencia del Consejo de Estado en única instancia, de los actos de elección proferidos por las altas Cortes de Justicia, entre ellas, la Corte Suprema:

“Artículo 149. competencia del consejo de estado en única instancia.

El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos: (...)

*4. De la nulidad de los actos de elección expedidos por el Congreso de la República, sus Cámaras y sus Comisiones, **la Corte Suprema de Justicia**, la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Junta Directiva o Consejo Directivo de los entes autónomos del orden nacional y las Comisiones de Regulación.” (...).*” (Resaltado adicional)

De la lectura de la disposición en cita se desprende de antemano que la competencia para conocer en única instancia del asunto puesto a consideración corresponde al Consejo de Estado; situación que se corrobora en revisión de la base de datos en línea de la Rama Judicial, donde se observa que la consejera sustanciadora del proceso 11001 0328 000 2020 00058 00 ya dictó auto inadmisorio, avocando conocimiento del asunto.

² admin01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atendiendo entonces, que el expediente de la referencia fue repartido a este estrado judicial por un error en su radicación y que ya se encuentra bajo conocimiento de su juez natural, el despacho **remitirá las presentes diligencias** a la Sección Quinta del Honorable Consejo de Estado, para que a través de su Secretaría traslade directamente las documentales al Despacho de la honorable consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA –SECCIÓN PRIMERA-**,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el proceso de la referencia ya está cursando ante su juez natural, esto es la sección Quinta del Consejo de Estado.

SEGUNDO: Remitir, por Secretaría mediante vía electrónica y previas las anotaciones del caso, el expediente a la Secretaría de la Sección Quinta del Consejo de Estado, Despacho de la Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría, y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JLVM

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a37c9f0d2456b7e95f7da846da0024464cfd7d5bd93664a141f061f54a7a9671
Documento generado en 10/07/2020 02:59:51 PM